



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 069 /16

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACION	13-001-33-33-012-2014-00334-00
DEMANDANTE	CESAR ZULUAGA ISAZA
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL
ASUNTO	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Reparación Directa promovido por CESAR ZULUAGA ISAZA, por intermedio de apoderado contra LA NACION – RAMA JUDICIAL.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita la parte actora que se declare que la parte demandada, es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios materiales y morales causados al señor CESAR ZULUAGA ISAZA, como consecuencia del error judicial cometido por el JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA.

Condenar, en consecuencia, a la parte demandada, a título de reparación directa a pagar de forma solidaria, al actor, señor CESAR ZULUAGA ISAZA, los perjuicios materiales y morales, que le fueron causados con la falla de la administración, los cuales se estiman así:

POR DAÑO EMERGENTE: La suma de \$ 250.560.000.00, correspondiente al valor del inmueble identificado con FMI No. 060 – 156976, el cual servía como garantía del crédito.

POR LUCRO CESANTE: El equivalente al interés por mora más alto dejado de percibir por la suma hasta que se efectúe su pago, teniendo como base para la liquidación la tabla de intereses expedida por la Superintendencia Bancaria.

POR PERJUICIOS MORALES: El equivalente en moneda nacional a CIENTO (100) SMMLV.

1.2 HECHOS

Los extensos hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

El día 19 de agosto de 2010, el señor CESAR ZULUAGA ISAZA presentó demanda ejecutiva singular contra el señor ALFONSO OSORIO FRANCESCHI, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000.00).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CESAR ZULUAGA ISAZA vs NACION – RAMA JUDICIAL
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00334-00

2

La demanda radicada bajo el No. 0410 de 2010, fue repartida para su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. La mencionada demanda fue admitida y por solicitud del demandante se decretó el embargo del remanente de lo embargado al demandado, señor ALFONSO OSORIO FRANCESCHI, dentro de un proceso que por separación de bienes le seguía la señora MARIA PEREZ AGUIRRE, radicado No. 0055 – 2008, en conocimiento del JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA.

Tal medida cautelar fue comunicada al JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA, mediante el oficio 973 del 17 de septiembre de 2010, emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Con base en tal comunicación, el JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2010, ordenó allegar al proceso la comunicación proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y oficiarle al mismo, lo cual nunca hizo. En vista de que el JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA no se había pronunciado respecto a la orden de embargo de remanente decretado por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, por solicitud del demandante, se expidió el oficio No. 262, mediante el cual era requerido para que tomara atenta nota de lo ordenado mediante proveído del 17 de septiembre de 2010, comunicado a través del oficio No. 973 de la misma fecha, mediante el cual se le informa la decisión de embargar el remanente dentro del proceso que por separación de bienes adelantaba la señora María Pérez Aguirre contra el demandado Alfonso Osorio Franceschi, radicado bajo el No. 0055-2008. Tal oficio fue recibido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA, el día 18 de julio de 2011.

Dentro del proceso de separación de bienes, el JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA, por solicitud de la parte demandante, había ordenado el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 060156976 y No. 060-0057648. El inmueble identificado con FMI No. 060 – 156976, fue debidamente embargado.

El inmueble identificado con FMI No. 060 – 156976, para el 13 de junio de 2011 tenía un valor comercial de \$ 250.560.000.00.

El embargo del inmueble con FMI No. 060-57648, no fue inscrito por el Registrador de Instrumentos Públicos, por encontrarse afectado a vivienda familiar.

Una vez agotado el procedimiento, el JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA procedió a dictar sentencia, en la cual resolvió no acceder a las pretensiones de la parte demandante y ordenó, POR ERROR, el levantamiento de las medidas cautelares, desconociendo la orden de embargo de remanente, emitida por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

La mencionada sentencia fue apelada por la parte demandante, motivo por el cual, una vez fue admitido el recurso, en el efecto suspensivo, el proceso pasó al conocimiento de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

El día 4 de octubre de 2011, con ponencia de la Dra. BETTY FORTICH PEREZ, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil – Familia, dictó



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CESAR ZULUAGA ISAZA vs NACION – RAMA JUDICIAL
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00334-00

3

sentencia de segunda instancia, en la cual resolvió confirmar la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA, dentro del proceso verbal de separación de bienes promovido por MARIA DEL ROSARIO PEREZ AGUIRRE, a través de apoderado judicial, contra ALFONSO ENRIQUE OSORIO FRANCESCHI.

Un vez en firme la sentencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA, por solicitud del apoderado del señor ALFONSO OSORIO FRANCESCHI, ordenó mediante auto de fecha abril 18 de 2012, el desembargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 060 -57648 y 060-156976.

El mencionado auto fue notificado mediante estado el día 26 de abril de 2012, quedando en firme tres días después.

Con base en la mencionada providencia se expidió el oficio 627 del 18 de abril de 2012, mediante el cual se ordenó el desembargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 060-57648 y 060-156976, de propiedad del demandado ALFONSO OSORIO FRANCESCHI. Luego del desembargo, el inmueble con FMI No. 060-156976 fue embargado nuevamente por órdenes del JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA.

Notificada la demanda ejecutiva de radicado 0410/2010 al demandado, señor ALFONSO OSORIO FRANCESCHI, éste el día 13 de octubre de 2010 contestó y presentó la excepción de pago parcial. Una vez agotado el procedimiento, el día 26 de febrero de 2013, el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso ejecutivo seguido por el señor contra ALFONSO OSORIO FRANCESCHI, dictó sentencia en la que resolvió seguir adelante con la ejecución.

El día 18 de junio de 2013, el demandante presentó al JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la correspondiente liquidación del crédito, por las siguientes cantidades:

Por Capital la suma de: \$ 136.000.000.00; Por Intereses a la fecha: \$ 117.000.000.00

De la liquidación del crédito se dio el correspondiente traslado, quedando en firme por no haber sido objetada.

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2013, el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, impartió su aprobación a la mencionada liquidación del crédito.

El señor CESAR ZULUAGA ISAZA no pudo satisfacer el crédito a su favor, debido al error en que incurrió el JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA, al desatender la orden de embargo de remanente emitida por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y en su defecto, ordenó el desembargo de bienes, hecho que lo perjudicó económicamente, causándole un detrimento patrimonial.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CESAR ZULUAGA ISAZA vs NACION – RAMA JUDICIAL
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00334-00

4

La entidad demandada Nación – Rama Judicial presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls. 99 al 110) y en ella manifiestan que se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no se da el error jurisdiccional señalado en el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 y por ello, no existe responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

Señalan que el error jurisdiccional se materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia. En cuanto a este presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia, no existiría error, por cuanto a través de los recursos de ley pueden corregirse los errores por parte del superior y entonces, el daño no resultaría cierto. Los recursos de ley son los medios ordinarios de impugnación de las providencias, los cuales permiten no solo el examen ilimitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los recursos extraordinarios.

Dicen además que el error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico y en relación con este requisito, en el presente caso no procedía dar orden de embargo de remanente por parte del Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, por la sencilla razón de que no hubo ningún embargo, pues la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no registró el embargo solicitado por encontrarse el inmueble afectado a vivienda familiar. No existe entonces responsabilidad de la demandada, porque en el caso concreto no se cumplieron los requisitos del error jurisdiccional y no se demuestra la existencia del daño antijurídico alegado por el demandante.

Como excepciones plantea a) La carencia del derecho que se invoca y correlativamente la inexistencia de la obligación que se demanda, b) Innominada.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

El despacho corrió traslado por diez (10) días a las partes para presentar alegaciones de conclusión en la audiencia de pruebas de fecha 7 de abril de 2016 (fl. 126).

La parte demandante presentó alegaciones por escrito el día 19 de abril de 2016 (fls. 127 y 128) en donde manifiesta que se encuentra probado que el señor Alfonso Osorio Franceschi debía dinero al demandante César Zuluaga Isaza, pues así lo sentenció el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena por la suma de \$ 253.000.000.00. Que se encuentra probado además que a fin de asegurar el pago del crédito de Zuluaga Isaza, se decretó el embargo de remanentes de lo embargado al demandado Alfonso Osorio, dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena. La medida cautelar fue debidamente comunicada al Juez de Familia y así quedó confirmado mediante auto.

Está probado también que el Juez Segundo de Familia de Cartagena al dictar sentencia en proceso de separación de bienes contra Alfonso Osorio, desatendió por error la orden de embargo de remanentes y requerimientos emitidos por el Juez Segundo Civil del Circuito de Cartagena. Debido a este error, el señor César Zuluaga Isaza no pudo satisfacer el crédito a su favor, lo que representa un injusto



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CESAR ZULUAGA ISAZA vs NACION – RAMA JUDICIAL
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00334-00

5

detrimento patrimonial que no está obligado a soportar y por esta falla del servicio, perdió la oportunidad de recuperar su dinero, resultando empobrecido, mientras que Osorio Franceschi se enriquece injustamente.

Por su parte, la demandada Nación – Rama Judicial presentó alegaciones finales (fls. 129 a 131), en donde solicita que se declaren las excepciones propuestas y con ello se desechen por improcedentes todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues en el presente caso se presentó sentencia dentro de un proceso de separación de bienes, en donde se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas pese a la existencia de un embargo de remanentes, sin embargo, el actor ostentaba la calidad de remanentista dentro de ese proceso, por tanto podía intervenir en dicho asunto y propender por la salvaguarda de sus derechos, proponiendo peticiones o recursos contra las decisiones atinentes a las medidas cautelares.

No obstante, el actor no interpuso recurso alguno contra la providencia que levantó las medidas cautelares y solo el 20 de junio de 2013, aproximadamente 2 años después, radicó solicitud al respecto ante el Juzgado. Se observa que el señor Zuluaga Isaza incurrió en culpa grave por no interponer los recursos contra la decisión judicial que aquí se controvierte, en consecuencia de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, se concluye que el daño se produjo por culpa exclusiva de la víctima.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente trámite procesal.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 16 de julio de 2014 (fl. 1) y sometida a reparto el mismo día (fl. 73) en el Tribunal Administrativo de Bolívar, que por competencia lo remite a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena mediante auto del 4 de agosto de 2014 (fl. 75), correspondiéndole al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 2 de marzo de 2015 (fls. 87 al 89).

El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 15 de mayo de 2015 (fl. 93). Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2015 (fls. 115 y 116) se fija el día 11 de febrero de 2016 a las 10:30 a.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Posteriormente, se adelanta audiencia de pruebas el día 7 de abril de 2016 (fl. 126), en la cual se corre traslado a las partes para presentar alegaciones finales dentro de los 10 días siguientes a la diligencia.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CESAR ZULUAGA ISAZA vs NACION – RAMA JUDICIAL
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00334-00

6

capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer si la entidad demandada debe ser declarada administrativa y patrimonialmente responsable por los presuntos perjuicios morales y materiales causados al demandante, como consecuencia de un presunto error judicial en que incurrió el Juez Segundo de Familia de Cartagena al ordenar el levantamiento de medidas cautelares, dentro de un proceso de separación de bienes radicado bajo el No. 0055-2008.

TESIS DEL DESPACHO

En el presente caso no se acreditó la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada con ocasión de la configuración de un error judicial, que a su vez hubiese ocasionado perjuicios morales y materiales al demandante. Esto en la medida en que la decisión de levantar medidas cautelares dentro de la sentencia proferida por el Juez Segundo de Familia de Cartagena dentro del radicado 0055/2008 se ajustó a la norma procesal aplicable al caso particular.

MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia

“Artículo 90. “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.”

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CESAR ZULUAGA ISAZA vs NACION – RAMA JUDICIAL
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00334-00

7

pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

En cuanto a la responsabilidad del Estado por error judicial, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento ha señalado lo siguiente¹:

“(…) En un principio la jurisprudencia y luego la ley se encargaron de dotar de sustantividad al régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en aquellos casos en que se cuestionaba la ocurrencia de un daño causado por la acción del aparato judicial, ya fuere en el marco del *tráfico procesal* mismo o como consecuencia de un error judicial o jurisdiccional o en los casos de privación injusta de la libertad realizados como consecuencia de una providencia judicial.

La situación descrita en torno a la responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de las autoridades judiciales antes de 1991 se modificó sustancialmente con la expedición de la Constitución Política de dicho año, en cuyo artículo 90 se estableció como regla de principio la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de todas las autoridades públicas, incluidas entre estas, como no podría ser de otro modo, las autoridades judiciales.

En 1996, con la entrada en vigencia de la Ley 270 de ese año, Estatutaria de la Administración, el asunto se consolidó en torno a las hipótesis en las cuales se puede enmarcar la responsabilidad patrimonial del Estado por las actuaciones del aparato judicial, las cuales quedaron, junto con la noción de falla del servicio judicial, definidas en los artículos 65 a 69 de la norma en comento, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

“ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

¹ C.E. Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 2 de diciembre de 2015 Rad. 76001-23-31-000-1997-24450-01(30548). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CESAR ZULUAGA ISAZA vs NACION – RAMA JUDICIAL
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00334-00

8

“ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

“1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

“2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

“ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

“ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

A la luz de las normas legales transcritas queda claro que el legislador estableció tres hipótesis, en alguna de las cuales se deben enmarcar los hechos objeto de la demanda con el fin de que se declare una eventual responsabilidad del Estado por la actividad del aparato judicial: *i)* el error jurisdiccional; *ii)* la privación injusta de la libertad; y, de manera residual, para todo otro evento *iii)* el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

El Consejo de Estado se ha encargado de analizar los elementos constitutivos del error jurisdiccional o judicial y al respecto identificó algunos límites estrictos en los que se debe enmarcar el juez de lo Contencioso Administrativo para su determinación:

“13. Los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996:

(...)

“14. En relación con el primer presupuesto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado, de una parte, que el error judicial sólo se configura si el interesado ha ejercido los ‘recursos de ley’ pues si no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; ‘en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado’². Y de otra parte, que los ‘recursos de ley’ deben entenderse como ‘los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda’³.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, Exp. 16594. En el mismo sentido, véase sentencia de 22 de noviembre de 2001, Exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

³ Ibid.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CESAR ZULUAGA ISAZA vs NACION – RAMA JUDICIAL
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00334-00

9

“15. En segundo término, la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial.

*“16. Finalmente, es necesario que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo⁴, ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial⁵. **Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)**⁶.*

“17. Con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico.

“18. Este asunto de la banalización del error judicial adquiere un carácter superlativo si se tienen en cuenta no solo los distintos métodos de interpretación jurídica existentes –que llevan a juicios concretos distintos–, sino también la variedad de concepciones del derecho que circulan en el mundo académico y que tienen gran incidencia en cuestiones prácticas como las judiciales. Si según alguna versión del realismo jurídico el derecho es lo que diga el juez y para el iuspositivismo existen varias respuestas correctas en derecho, entonces la pregunta por el error judicial puede quedar en entredicho, pues en el primer caso no sería posible juzgar a quien estipula el derecho y en el segundo el intérprete siempre quedaría justificado porque básicamente escogió una de las posibilidades hermenéuticas de las varias que ofrece la norma.

(...)

⁴ Cita textual del fallo: “No obstante, es posible que la decisión de la cual se predica el error constituya una vía de hecho en los términos en que ha sido definida por la Corte Constitucional, pero ello no siempre ocurre. En este sentido pueden consultarse los siguientes pronunciamientos de la Sala: sentencia del 28 de enero de 1999, exp. 14399, C.P. Daniel Suárez Hernández; sentencia del 2 de mayo de 2007, Exp. 15576, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 5 de diciembre de 2007, exp. 15128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra”.

⁵ Cita textual del fallo: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1999, exp. 14399, C.P. Daniel Suárez Hernández. En el mismo sentido, véase la sentencia de 5 de diciembre de 2007, exp. 15128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra”.

⁶ Cita textual del fallo: “De cualquier forma será forzoso analizar con cuidado los argumentos esgrimidos por la parte actora, con el fin de detectar si lo que se cuestiona es, realmente, una actuación contraria a la ley o carente de justificación, o si el propósito del demandante es que se revise la decisión, como si el proceso en sede contencioso administrativa pudiera constituirse en una nueva instancia, desconociendo que ‘el juicio al que conduce el ejercicio de la acción de reparación directa tiene como presupuesto la intangibilidad de la cosa juzgada que reviste a las providencias judiciales a las cuales se endilga la causación de un daño antijurídico (...)’.” Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16.594, C.P. Mauricio Fajardo”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CESAR ZULUAGA ISAZA vs NACION – RAMA JUDICIAL
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00334-00

10

“El hecho de que uno o varios magistrados puedan discrepar razonablemente de la decisión adoptada mayoritariamente por la sala o corporación judicial a la cual pertenecen, no es razón suficiente para afirmar que aquélla es contraria a derecho. Tal entendimiento es abiertamente incompatible con el principio de autonomía judicial y desconoce el sentido que tiene la expresión de opiniones disidentes en el ejercicio de la magistratura, el cual no es el de deslegitimar o descalificar la decisión adoptada por la mayoría, sino el de formular una crítica útil a la sentencia o la de expresar un punto de vista jurídico distinto, que se considera más apropiado.

“24. Por ello, para que se configure el error jurisdiccional, el demandante debe demostrar que en el caso concreto el juez no cumplió con la carga argumentativa de justificar que su respuesta era la única correcta. Esto implica demostrar que la posición recogida en la sentencia acusada de verdad carece de una justificación jurídicamente atendible, bien porque no ofrece una interpretación razonada de las normas jurídicas, o porque adolece de una apreciación probatoria debidamente sustentada por el juez de conocimiento”⁷.

Ahora bien, el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso particular por encontrarse vigente al momento de ocurrencia de los hechos, señala lo siguiente:

“Artículo 543. PERSECUCION EN UN PROCESO CIVIL DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> *Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la solicitud de orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 24 de julio de 2012, Exp. 22581, C.P. Danilo Rojas Betancourth.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CESAR ZULUAGA ISAZA vs NACION – RAMA JUDICIAL
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00334-00

11

secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador correspondiente que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce, dándole traslado al ejecutante por el término y para los fines consagrados en el artículo 238. La objeción se decidirá en tal caso por auto apelable en el efecto diferido.” (Resaltado nuestro)

LO PROBADO EN EL PROCESO

Con el material probatorio aportado al expediente, se observa que se allegó por parte del Archivo Central de la Dirección de Administración Judicial Seccional Cartagena (oficio DSAJ-ARC-258-16 del 29 de febrero de 2016), copia auténtica el proceso de separación de bienes radicado No. 055-2008, adelantado por María Pérez Aguirre contra Alfonso Osorio Franceschi ante el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, del cual se puede extraer los siguiente:

Se encuentra probado que la señora María del Rosario Pérez Aguirre presentó por intermedio de apoderado el día 31 de enero de 2008, demanda de separación de bienes contra el señor Alfonso Enrique Osorio Franceschi⁸, dentro del cual se solicitaron medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 060-156976 y 060-0057648. La demanda fue repartida al Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, despacho que la admite mediante auto del 8 de febrero de 2008 (fl. 35 cuaderno de pruebas), decretándose además el embargo y secuestro previo de los bienes inmuebles antes relacionados.

Existe constancia del registro de la medida cautelar de embargo y secuestro por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena (fl. 45 cuaderno de pruebas), sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 060-156976, pues sobre el inmueble identificado con matrícula 060-57648 no se pudo efectuar el registro de la medida cautelar, por encontrarse afectado a vivienda familiar.

A folios 56 y 57 del cuaderno de pruebas se observa la contestación de la demanda por parte del apoderado del demandado Alfonso Enrique Osorio Franceschi, la cual se allega al proceso y se pone a disposición de la contraparte mediante auto del 8 de septiembre de 2010.

A folio 60 del cuaderno de pruebas obra oficio 973 del 17 de septiembre de 2010; emanado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, donde se comunica al Juzgado Segundo de Familia de Cartagena que dentro del proceso ejecutivo singular No. 410-2010 se decretó el embargo del remanente de lo embargado al demandado Alfonso Osorio Franceschi, dentro del radicado 0055-2008. En consecuencia, mediante auto del 17 de noviembre de 2010 (fl. 61 cuaderno de pruebas), el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena allega al expediente la comunicación del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

⁸ Ver folios 2 al 33 del cuaderno de pruebas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
CESAR ZULUAGA ISAZA vs NACION – RAMA JUDICIAL
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00334-00

12

dispone que lo cual se tendrá en cuenta al momento de la adjudicación y ordena además, oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito la anterior comunicación.

El día 27 de enero de 2011 se celebra audiencia de trámite (conciliación, saneamiento, fijación de hechos y pretensiones y decreto de pruebas), ordenándose interrogatorio de parte al demandante y al demandado y se señala el día 16 de febrero de 2011 para continuar la diligencia (fl. 65 cuaderno de pruebas). El día 16 de febrero de 2011 se recibe interrogatorio de parte al señor Alfonso Osorio Franceschi (fls. 66 y 67 cuaderno de pruebas) y el día 24 de febrero de 2011 se adelanta audiencia de alegaciones (fl. 70 cuaderno de pruebas).

El día 13 de abril de 2011 se adelanta audiencia de fallo, en la que se dicta sentencia dentro del proceso de separación de bienes radicado 055-2008, adelantado por María Pérez Aguirre contra Alfonso Osorio Franceschi, donde se decide no acceder a las pretensiones de la demanda y levantar todas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso (fls. 71 al 73 cuaderno de pruebas). Contra esta decisión se presentó recurso de apelación por parte del apoderado del demandante, el cual se concede en el efecto suspensivo.

Mediante sentencia de segunda instancia del 4 de octubre de 2011, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia, resuelve apelación contra la sentencia del 13 de abril de 2011 emanada del Juzgado Segundo de Familia de Cartagena (fls. 100 al 113 cuaderno de pruebas).

A folio 78 del cuaderno de pruebas, obra auto del 18 de abril de 2012 emanado del Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, donde se ordena comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el desembargo de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 060-57648 y 060-156976. Esta orden se ejecuta con oficio No. 627 de la misma fecha, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena (fl. 79 cuaderno de pruebas).

Por memorial del 20 de junio de 2013, el demandante Cesar Zuluaga Isaza informa al Juzgado Segundo de Familia de Cartagena que ese despacho por error ordenó el desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 060-156976, sobre el cual se había decretado embargo de remanentes dentro del proceso radicado 0055/2008 y posteriormente ese mismo bien inmueble fue embargado por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena (fls. 81 y 82 cuaderno de pruebas).

Mediante auto del 8 de julio de 2013, el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena decide no acceder a lo solicitado por el señor Zuluaga Isaza, ya que si bien, involuntariamente, al momento de proferir sentencia ese despacho ordenó la cancelación de todas las medidas cautelares, dicha providencia había sido proferida hacía mucho tiempo, sin que el memorialista hubiese efectuado petición alguna al respecto y además, la situación planteada no encuadraba en ninguna de las figuras jurídicas que podrían dar lugar a una aclaración, corrección o adición de la sentencia. Además señaló que el memorialista no estaba legitimado para intervenir en ese proceso, toda vez que quien solicitó el embargo de remanente fue el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena (fl. 88 cuaderno de pruebas).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CESAR ZULUAGA ISAZA vs NACION – RAMA JUDICIAL
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00334-00

13

Igualmente, con la demanda se aportaron los siguientes elementos de pruebas:

A folio 22 del expediente obra copia del auto de fecha 17 de septiembre de 2010 emanado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena donde se decreta el embargo del remanente de lo embargado al demandado Alfonso Osorio Franceschi dentro del proceso que por separación de bienes le sigue la señora María Pérez Aguirre bajo el radicado No. 0055-2008 dentro del Juzgado Segundo de Familia de Cartagena.

A folios 49 al 52 del expediente, obra copia de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2013, emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena dentro del proceso ejecutivo radicado No. 410-10, en la cual se declara fundada la excepción de pago parcial, se ordena seguir adelante con la ejecución contra Alfonso Osorio Franceschi por la suma de \$ 130.000.000.00 y ordena además al ejecutante presentar liquidación del crédito.

A folio 53 del expediente obra copia de la liquidación del crédito por parte del demandante Cesar Zuluaga Isaza dentro del proceso ejecutivo radicado 410-2010, el cual se tasa en la suma de \$ 136.480.000.00 por concepto de capital y \$ 117.918.720.00 por concepto de intereses liquidados al 17.28% anual, para un total de \$ 254.398.720.00. Esta liquidación del crédito es aprobada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena mediante auto del 17 de septiembre de 2013, visible a folio 54 del expediente.

EL CASO CONCRETO

Resulta válido recordar que a través del medio de control consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se busca exclusivamente la indemnización del daño causado a la persona o sus bienes, con ocasión de la realización de la actividad de la Administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa, lo cual no implica ningún pronunciamiento previo sobre la legalidad de una actuación, sino la existencia de un daño antijurídico, es decir, de un detrimento en el patrimonio de la persona afectada que no estaba obligado a soportar. De ahí que el artículo 90 de la Constitución Política exprese: *“Él Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La responsabilidad administrativa de manera general puede definirse como aquella que se predica de las instituciones públicas y de sus servidores, así como excepcionalmente de los particulares, cuando en el desarrollo de las funciones o cometidos estatales que les han sido asignadas en virtud de ley o de contrato, ocasionan daños antijurídicos a quienes se sirven de dichos servicios. Lo anterior implica entonces que una entidad o funcionario público no será responsable hasta tanto no se demuestre tal situación en un proceso instituido para dicho fin.

Para establecer la responsabilidad de la administración en el caso particular, se debe analizar en detalle las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean el asunto que nos ocupa, relacionadas con la ocurrencia de unos presuntos perjuicios sufridos por el demandante y la presunta responsabilidad de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CESAR ZULUAGA ISAZA vs NACION – RAMA JUDICIAL
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00334-00

14

administración en desarrollo de sus funciones legales y constitucionales, en cumplimiento de dichas obligaciones.

Según lo manifestado por el demandante, la causa generadora del daño y de la consecuente responsabilidad de la entidad demandada, la constituyó el error judicial debido a la omisión en que incurrió la entidad demandada Nación – Rama Judicial, a través del Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, al momento de dictar sentencia dentro del radicado 0055/2008, en donde se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro de ese proceso, aun cuando se encontraba pendiente una orden de embargo y secuestro de remanente proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena dentro del radicado 410-2010, lo que a su vez le causó, a su juicio, un daño antijurídico material y moral, ya que se le privó de la oportunidad de lograr el pago de acreencias a su favor, las cuales se encontraban garantizadas con el bien inmueble objeto de la medida cautelar de embargo.

Previo a resolver del problema jurídico planteado, es conveniente señalar que la entidad demandada basa su defensa en la inexistencia de error judicial, por cuanto a través de los recursos de ley pueden corregirse los errores por parte del superior; recursos que no fueron agotados por la parte actora y por ello, el daño no resulta cierto. Señala también que los recursos de ley son los medios ordinarios de impugnación de las providencias, los cuales permiten no solo el examen ilimitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los recursos extraordinarios.

Frente a esta afirmación, encuentra el Despacho que en el caso de marras, el actor no se encontraba en posibilidad de agotar el trámite de interposición de recursos contra la providencia que se acusa de errónea toda vez que, tal como lo manifestó el Juez Segundo de Familia de Cartagena en auto del 8 de julio de 2013, el señor Zuluaga Isaza no estaba legitimado para intervenir en ese proceso (refiriéndose al radicado 0055/2008), toda vez que quién solicitó el embargo de remanente fue el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena (fl. 88 cuaderno de pruebas). Esta circunstancia permite establecer que el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta no haya interpuesto los recursos de ley.

Visto lo anterior, debe el Despacho adelantar el correspondiente análisis de imputación, con el fin de determinar si en el caso concreto dicho daño le puede ser atribuido al Estado y, por lo tanto, si constituye deber jurídico a su cargo resarcir los perjuicios que se derivan.

Como se señaló anteriormente, en el sub lite la parte actora afirmó haber sufrido un perjuicio por error judicial, debido al levantamiento de unas medidas cautelares de embargo y secuestro que pesaba sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 060-156976, dentro de un proceso de separación de bienes adelantado ante el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena radicado 0055/2008, al cual se encontraba incorporada una orden de embargo de remanentes emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, con la consecuente imposibilidad de registrar el embargo de remanente decretado y ordenado por ese despacho judicial sobre dicho bien inmueble.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CESAR ZULUAGA ISAZA vs NACION – RAMA JUDICIAL
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00334-00

15

Con base en lo probado en el proceso, esta judicatura puede concluir que en el caso de marras, el funcionario judicial (Juez Segundo de Familia de Cartagena) no incurrió en error al ordenar en la sentencia proferida dentro del radicado 0055/2008 (proceso de separación de bienes), el levantamiento de todas las medidas cautelares de embargo decretadas en dicho proceso, y proceder al desembargo decretado. A esta conclusión se llega atendiendo las circunstancias que a continuación se exponen:

En primer término, es importante anotar que el inciso 5° del artículo 543 del CPC, norma aplicable al caso particular, ordena que ***“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador correspondiente que el embargo continúa vigente en el otro proceso.”*** (Negrilla fuera del texto)

Se observa en el plenario que el Juez Segundo de Familia de Cartagena consideró al momento de dictar sentencia, dentro del proceso radicado 0055/2008, que la pretensiones debían ser denegadas, ordenándose en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de ese proceso, pues al denegarse las pretensiones tales medidas no tenían causa jurídica para mantenerse dentro de ese trámite procesal.

Como bien se señaló, la obligación de remitir copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso y si se trata de bienes sujetos a registro, de comunicar al registrador correspondiente que el embargo continúa vigente en el otro proceso; solo se genera si se cumplen los presupuestos consagrados en el inciso 5° del artículo 543 del CPC, es decir, que el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, presupuestos que no se cumplen en el presente asunto, dado que el proceso de separación de bienes adelantado ante el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena radicado 0055/2008, terminó por causas diferentes a las relacionadas en dicha norma.

En otras palabras, aun cuando se encontraba pendiente dentro de ese proceso un embargo de remanente, el Juez Segundo de Familia de Cartagena no se encontraba obligado a mantener vigentes las medidas cautelares decretadas dentro del radicado 0055/2008, toda vez que dicho proceso terminó con sentencia denegatoria de pretensiones e igualmente, no se generaba la obligación de ordenar en la sentencia de primera instancia, remitir copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtieran efecto en el segundo proceso (proceso ejecutivo radicado 410-2010), y tratándose de un bien sujeto a registro, que se hubiere comunicado al Registrador de Instrumentos Públicos que el embargo continuaba vigente en el otro proceso; en la medida en que dicho proceso terminó como se dijo antes, por haberse negado las pretensiones de la demanda y no con ocasión de desistimiento o transacción y mucho menos que se hubiere realizado un pago a algún acreedor y hubiere bienes sobrantes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CESAR ZULUAGA ISAZA vs NACION - RAMA JUDICIAL
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00334-00

16

Por tanto, en este caso, podía el fallador (Juez Segundo de Familia de Cartagena) ordenar al momento de proferir sentencia, el levantamiento del embargo que pesaba sobre el bien inmueble, toda vez que, a pesar de que existía una medida de embargo de remanentes que había sido decretada por otro despacho judicial, mediante providencia que así lo dispuso y que fue comunicada mediante oficio No. 973 del 17 de septiembre de 2010 (fl. 60 del cuaderno de pruebas), este desembargo se ciñó a las previsiones del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, vigente al momento del hecho. Además, tal como se explicó en punto anterior, no existía la obligación de cumplir con lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 543 del CPC, en el sentido de remitir copia de las diligencias de embargo con destino al proceso ejecutivo que cursaba en el otro despacho y la debida comunicación al Registrador correspondiente sobre la vigencia de la medida cautelar en otro proceso, pues el trámite de separación de bienes radicado 0055/2008 terminó con decisión de denegar pretensiones, no por las causas señaladas en la misma norma, lo que implicaba que no era obligación del Juez Segundo de Familia de Cartagena poner el bien inmueble a disposición del proceso ejecutivo radicado 410-2010, en el cual fue embargado el remanente ni dar el consecuente aviso a la Oficina de Instrumentos Públicos.

Así las cosas, considera el Despacho que la decisión tomada por el Juez Segundo de Familia de Cartagena no desconoció la norma procesal aplicable en su caso, máxime cuando la medida que finalmente adoptó, se ajustó al ordenamiento jurídico aplicable a ese tipo de procedimientos y por ello no se configura en el presente asunto el error judicial.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandada.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, talos como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4° del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Atendiendo a lo previsto en el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1° del artículo 1° del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho condenará a la parte vencida en agencias en derecho las cuales corresponderán al 0.2% del valor de la pretensión de mayor valor señalada en la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CESAR ZULUAGA ISAZA vs NACION – RAMA JUDICIAL
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00334-00

17

demanda⁹, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de estudio, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones.

SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/cte¹⁰, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso solo por la suma de Dieciséis Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 16.200.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito denominada carencia del derecho que se invoca e inexistencia de la obligación que se demanda, planteada por la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte vencida, con inclusión de agencias en derecho por el equivalente al 0.2% del valor de la cuantía estimada en la demanda. Su liquidación se efectuará por Secretaría.

CUARTO: Previa solicitud, devuélvase al demandante por intermedio de su apoderado, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de veintitrés mil ochocientos pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Jueza

⁹ La cuantía de la pretensión de mayor valor se estimó en \$ 250.560.000.00 (fl. 6)

¹⁰ Ver folios 91 y 92 del expediente.

